

no 5892

Vn Real.

no 5892

Sello Tercero, vn Real, Años de
mil y seiscientos y ochenta, y nue-
ve y noventa.

mpor...
leno

Donna Anna Maria de

Donna Maria

favor

La Capellanía que fundo

Donna Maria Nauasarte

Enquanto esta Carta viene como
Donna Anna Maria de Montemayor Viuda de Mathéo de
Don Leon Regidor que fue desta Ciudad delo. Veri. Hija legítima del
del Capitan Francisco de Montemayor y Donna Rufina de Arce de
Don Diego que por quanto Donna Anna Maria Nauasarte por una de las
Cláusulas del Testamento que otorgo Ante Diego Sanchez Padilla
Notario Público En veinte y nueve de Diciembre de mil y
seiscientos y treinta y siete de claro por su. Viene una de las que es
En la Cláusula del monasterio de Santa Clara desta Ciudad de Cuenca
que por de las Pidas de las Velas y menciónadas En dicha Cláusula
de que se fundase una Capellanía de Misas de lo que importase la venta
del monto de dicha Sellos y nombre por primeros Patronos los dichos mis del
don y por su falta a sus hijos y descendientes agueren asimismo nombre por
Capellanes y propietarios segun quemas. Laigamente Onita y parece por la
Cláusula que se sueta de la Curo Fhenox En principio y fin de dicho
Testamento de que dio Testimonio Joseph de Figueroa Dávila escribano Público
que esta presentado a fofas treinta y cinco delos Autores que segun go la dicha
Otorgante contra el dicho Monasterio de Santa Clara sobre cierta can-
tidad de pesos que para su alhijado Eclesiástico deste Monasterio y por
Ante Thomas de Paredes Notario Público es como sigue

Testimonio

Joseph de Figueroa Dávila escribano del Rei nuestro Señor Público
del numero desta Ciudad delo. Veri. Doi fe y Testimonio de Verdad que
afos de mil y seiscientos y sesenta y seis del Tercero protocolo de
escrituras de mil y seiscientos y treinta y siete de Diego San-
chez Padilla escribano público uno de mis anteriores En dicho oficio esta
Testamento que por su Hauer otorgado Donna Anna Maria Nauasarte
Ante el dicho Diego Sanchez Padilla En veinte y nueve de Diciem-
bre de mil y seiscientos y treinta y siete y en la de mas
Cláusulas de estan las numero veinte y ocho veinte y nueve y treinta
vocantes a Donna Clara y Donna Joseph de Morales sus Hijas y a una
Capellanía que su thenor ala letra en el principio y fin de dicho Testa-
mento y fe de la muerte de la dicha difunta son de thenor siguiente

Testament

En el nombre de Dios Todo Poderoso Conciso Principio Toda. Las cosas
viene en buen medio loable y dicho fin. Sepan quantos esta Carta del
Testamento y última voluntad viene como Donna Maria de Navasarte
Natural de la Villa de Alcazar de Con Huega En los Reinos de España
Hija legítima de Francisco Navasarte y Doña Rufina de Arce mis y de
mis mujer mis Padres difuntos Perzinos que fueron de la dicha
Villa Perzina que es de la dicha Ciudad delo. Veri. del.

CA. 301

CAS 47

DOC 254

f 48

Mujer que fui de Christo Sal. De Morales difunto es tan de
enferma del cuerpo y sana de la voluntad por mi buen juicio
y cumplida memoria como Dios nuestro Señor que sevirde de me
dar y creiendo como firme mente creo en el misterio de la Santissima
Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y uno solo Dios
verdadero y entodo lo demas que cree viene y confiesa la Santa
Madre Iglesia Catholica de Roma de la qual de Cua fue y creencia el mundo
y por eso vivo y moro y deseando poner mi alma en camino de
saluacion y temiendo me de la muerte que es cosa natural a toda
Criatura Humana otorgo que hago y fizo de mi Certe miento
y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

1. *Pen* Declaro que las dichas Doña Maria y Doña Clara y Doña
Josepha de Morales mis hijas y del dicho mi marido Don Celso
las que puestas en el convento de Monjas de Santa Clara de esta
Ciudad aqui en tengo enterados y pagados sus Dotes proprias
para Colacion y alimentos y su sueldo cada una y como en el dicho
Convento vivio adonde se hizo y labro una celda para
en que viviera en las dichas mis hijas que en el dicho sitio y fabrica
de la dicha celda tengo gastados mas de nueve mil pesos y a las
dichas Doña Maria y Doña Josepha les tengo dado cada una
una esclava negra que le esta criandose dentro del dicho Con
vento y a la dicha Doña Clara le tengo dado otra negra que
se llama Luisa Criolla que la tengo en mi casa para la dicha mi

2. *Hija* Doña Clara aqui en Mando Rentu que paxa que la viva
y *Don* de Clara que yo como el sitio en que se labro y edifico la
dicha celda de Santa Felisora del dicho Convento de Santa
Clara como paxera por la escritura a que me remito y la dicha
paxa que paxa en la dicha celda fue de proprio viene mi
y de dicho Cristobal de Morales mi marido y para que la
dichas Doña Maria Doña Clara y Doña Josepha de Morales
mis hijas tubiesen el uso de la dicha celda mientras vi
vieren y aora de mi voluntad Mando que se que de los dias
las dichas mis tres hijas que son Monjas en el dicho Con
vento la dicha celda y lo procedido de ella se ague que
Capellania que por el testamento y ran de Clarados y la
habenta de la dicha celda se ague por el patron y Capell
que fueren nombrados de la dicha Capellania y sitas de
Doña Antonia y Doña Donna de Morales mis hijas fuer
Monjas en el dicho Convento tendrían el usufructo de la
celda mientras vivieren y des que desurdia se ben de
la dicha celda en la forma que dicho es

3. *Pen* Declaro que las dichas Doña Maria Doña Clara
Doña Josepha de Morales mis hijas antes que profieren en
dicho Convento de Santa Clara renunçaron en mi se
continuas y derechos Con cargo que cada una de ellas se



oçientos Pesos de ocho Reales de Venta Encada Por Año de

Lee Lemueste

Segun quello Puso dicho mas Largamente Onsta qd ancep on
El dicho Testamento q a que me remito q ala letra por lo que aqui
la inccerto la Cierta q Verdadero Consegido q Concertado Con el Origen
y para que de ello Onste de peditmento de la ante doi e Presente

Vn Real.



Ello Tercero, vn Real, Años de
Mil y seiscientos y ochenta, y nue-
ve y noventa.

En los Trece en veinte y tres de Diciembre de mil seiscientos y noventa
y ochenta años. Eficaz mil signo. En testimonio de Verdad. Por el
de figura de D. Juan de Escobedo Publico.

Porque

Don Juan de Escobedo de Casp de Cumplir la voluntad de la Festa don segun
pleito contra el dicho Monasterio. Sobre Siete mil Ciento y veinte y ocho pesos.
En el qual se dio y pronuncio Sentencia condenando al dicho Monas-
terio en Siete mil Pesos en que se dio de raxon Los dichos Siete mil Cien-
to y veinte y ocho pesos por que se dio y se dio Mandamiento de se-
cun por los motivos que contiene la dicha Sentencia de fexas Ciento
y treinta y cinco obligando la parte de dicha Capellania Los
mismos Siete mil pesos para la Seguridad de lo que se fus gare por
Razon de el derecho de raxon de y querambien el dicho Monasterio
hiciera la misma obligacion en conformidad de la Sentencia de
fexas Ciento y setenta y cinco de el primer quaderno y hauiendose
seguido la instancia sobre la execucion de los dichos Siete mil pesos
semando quedando y fianga conforme a la Ley de Toledo de libran-
se Mandamiento para que Don Gabriel Somiano Cavallero de el Flor-
den de Calatraba me entregase Como Mayor domo de esta Santa y
glesia Cathedral Los dichos Siete mil pesos con mas Ciento y sesenta
de las Costas. Proferales que se le mandaron por la dicha Sentencia
de fexas Ciento y treinta y cinco Lo qual semando quedando cum-
plir y ejecutar por el Mito de fexas. Ducas y de. y para que tu-
viese efecto la imposicion de unipante se pauto escrito con los
los de unas Casas principales que tengo frente de el ospital de de se-
nos. San Andres de esta dicha Ciudad contra quenta a la Calle
pidiendo se me entregasen Los dichos Siete mil pesos para imponer
las a censo sobre ellas para la qual se le concedio Licencia en ca-
lidad de que se diera Los mil y trescientos pesos de principal que
estan impuestos sobre las dichas Casas a favor de el monasterio de
Monjas de la Limpia Concepcion de Nuestra Señora de esta dicha
Ciudad como mas en particular se contiene y de clara en las dhas.
Sentencia y Auto de fexas setenta y cinco se concedio la dicha
Licencia que a la letra son como se sigue.

Sentencia de fexas. En el pleito y Causa que Antem se sigue entre partes de la
Maactora de Manlante Doña Anna Maria de Montemayor
Viuda de el Regidor Mathias de Paz Como patrona de la Capellania
quemando fundar Doña Anna de Nauaxete Patria de el
procedido de el valor de una Celada que labra en el Combate.

de Santa Clara para sus Hijas. Doña Anna de Morales
Doña Clara y Doña Antonia de Morales Religiosas que fueron
del Convento de Santa Clara después de la muerte de las Sras
dichas y de la otra vez demandando la Madre Abadesa y el
Convento de Santa Clara sobre que los siete mil pesos de la
tercera celda de dicha Celda se a de su dignidad a la dicha Capa
llana y se impongan a renta para la paga de las misas
de las misas que dichas siete mil pesos están impuestas
y cargados a censo sobre Casas del Doctor Don Miguel Peláez
de Meneses En favor de dichas Religiosas por la paga de dicha celda
de que hizo oblacion y redencion el Sr. D. Juan de Sotomayor
por parte de la dicha Madre Abadesa alegando pertenecer
toda la dicha Cantidad al dicho Convento y lo demas del
Quinto en la dicha Causa Francisco Machado y Joseph Ramirez
Procuradores de las partes. Visto lo = fallo atento a los autos
y meritos de la Causa que en quanto al Dominio es el directo del Sitio
de dicha Celda y de todo lo labrado y edificado en ella leuo declaran
y declaro no haver probado la dicha Doña Anna Maria de Mon
temayor su accion y de Manera como puxiere. Combino con la
proponida en consecuencia de lo qual abuello y do por libre al
dicho Convento el qual declaro haver bendido legítimamen
te la dicha Celda con lo edificado y labrado en ella en la
forma expresada en la escritura de fofas quatro y tocay
perteneciente los dichos siete mil pesos en que se bendio con
sus redditos = Y en quanto al valor de las mesajas y de los
servicios de lo labrado y edificado en dicha Celda declaro
por deudor al dicho Convento de la Cantidad que importaren
segun el valor que venian a brevemente de la renta que segun
dicha escritura de fofas quatro fue en primeros dia del
mes de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y siete años
conforme a la tasacion que por la misma doze que se nombraren
por las partes se de hacer de ellas y dichos tasadores tar
ran solo el valor de las dichas mesajas sin incluir el sitio
ni el que por razon del dicho sitio y del Lugar puede tener
dicho edificio y recibo enmi el de terminacion la dicha
Cantidad de las mesajas con vista y reconocimiento de la tal
razon y que se hicieren oidas sobre ellas las partes a los qua
les se les notifique no embargen dentro del tercero dia dichos tal
padres con aprehendimiento que se nombraran de oficio
y fecha. Las dichas diligencias con tempalos Pienes y
tas de dicho Monasterio a quepa que y satisfaga la can
tidad que se declarare y de terminacion de verse por razon



Sello Tercero, vn Real, Años de
mil y seiscientos y ochenta, y nue-
ve y noventa.

Edichas Meseras Cuya Cantidad Exceuiua la parte de di-
cho monasterio Haciendo oblacion de ella. En este fin qd para
que Seponga En deposito En el interin que se halla finca Segura
en que se pueda imponer a Censo en favor de dicha Capellania
Segun y en la forma que se paxiere se haga su imposicion por
Doña Anna Maria Pauarrete quenta a fexas quarenta y quatro
todo lo qual se entienda sin perjuicio del derecho que pudiere con-
petir a las partes pareciendo La escritura a Principal y que se re-
+ fricie por dicha fasa doña Pauarrete benido En la compra del sitio
en que se labo y edifico la dicha Celda que se le reserua para que
usen del como les combenga y para la seguridad de lo que se paxiere
y sentenciare por valor de dicho derecho reserbado se obligan a
ambas partes En forma a la de dicho Monasterio con dichos siete
mil pesos = y la dicha Capellania con lo que paxiere por el valor de
las dichas meseras y por esta sentencia definitiva sugando a
lo pronuncio y mandos sin hacer con denacion de costas mas de
cada parte pague las que por la suya Plubiere causado Cuya fasa con
en mi Reserbo = Licenciado Don Francisco de Sineros y Mendosa

Pronunciacion

Dio y Pannuncio La sentencia de suyo el Señor Licenciado Don Fran-
cisco Sineros de Mendoza Provisor y Licario Perito del Arzobispado es-
tando Haciendo audiencia Publica en los Reys en veinte y tres de
no viembre de mil seiscientos y ochenta y quatro años siendo testigos
Joseph del Aguila Pedro del Passaja y Don Alonso de los Cameros
Ante mi Juan Perez fiscal de no dario Publico

En la Ciudad de los Reys en veinte y ocho de no viembre de mil
seiscientos y ochenta y quatro años se hizo y fue la Sentencia
de la fasa antecedente a Doña Anna Maria de Armita abadesa de
el Convento de Santa Clara en supersona que diyo lo da lo fice
de ello = Don Alonso de los Cameros notario

En la Ciudad de los Reys en veinte y ocho de no viembre de se-
cientos y ochenta y quatro años se hizo y fue la notificacion
como la de arriba a Joseph Ramirez Procurador En nom-
bre de su parte en supersona que diyo lo da lo fice de ello = Don Alonso

Ante mi 135 = de los Cameros notario

En el Pleito y Causa Exceuiua que anteme sigue entre
Partes de la Sra doña e executante Doña Anna Maria de Montemayor

Sienda del Regidor. Marcho de Pao Comogamona de la Capel
lania que mando fundar Doña Anna de Maunarte Patria
loprose de la de el Pto. de la Celda qualbro Ciel Comibento
de Santa Clara para Doña Anna de Morales. Las Rijas
de las fijas proferas que fueron del y de las tra des executas
A dicho Comibento y de la tra des a Sobre Setemil Ciento
y Sete y ochos pesos que importan las tasaciones de la tra
lexia y Carpinteria que se hicieron de la dicha Celda
En conformidad de lo determinado por las sentencias
Conformes en el escorial presentadas por parte
de la dicha Doña Anna Maria de Montemayor En virtud
de el qual se despacho Mandamiento de execucion por la di
cha Cantidad y lo demas de dicho en la dicha Causa de
go estaban Deicial En nombre de el dicho Monasterio = Pi
torra = Halla atento los autos y meritos de la dicha Causa que
debo de Mandar y mando Hacer pago de los Pienos y rentas
embargados de el dicho Monasterio a la dicha Capellan
ia de cinco mil pesos Enque mo dero Los Setemil Ciento y
Sete y ochos pesos Sobre que sepidio y despacho manda
miento de Execucion con moderacion Plazo En virtud
de lo producido por la sentencia de fofas Ciento y Setenta
y dos de el primero quadero confirmada por el Se
nor Tuez Apostolico de el obispado de la Ciudad de
Quamanga Enque se executo el de determinar Las
Cantidad de las mejoras con vista y Reconocimiento
de la tasacion que se hizo de ellas en las Sobrellos
Las partes en la Cantidad de dichos cinco mil pesos se lo
criban En este fijo para que se pongan en deposit
Ciel Interim que se halla fencia segura enque se
queda imponer exento a favor de la dicha Capellania
En la forma que se lo ordena y manda por la dicha
Sentencia confirmada = Carento a que por dicha
Sentencia se requirio que se entendiere sin perjuicio
de el derecho que pudiere competir a las partes por el
criendo la escritura principal que se ficiere En el test
mento de la dicha Doña Anna de Maunarte Maunarte
terbenido En la compra de el Pto. enque se labio
y edificio la dicha Celda y se lo de auto para que
vallen del Com. de Comibento y que para la de

639

Seguridad de lo que se pague y sentenciare por rason
de dicho derecho Reservado obligasen ambas partes en la
forma que se expone en dicha Sentencia = Mando que
Lopazo de dicha Capellanía obligue Los dichos Sines
mil pesos para la Seguridad de lo que se pague y senten-
ciare por rason de dicho derecho Reservado y que tambien
Lade dicho Monasterio pague la obligacion que deba
conforme a derecho en conformidad de lo acordado por
dicha Sentencia para la seguridad de lo que se pague
y determinare por rason de dicho derecho Reservado
en ella = Derogando a el articulo Reservado para la
definitiva de esta causa por los Autos de fono. Ciento y
veinte y dos y Ciento y veinte y tres Declaro no tener
Lugar lo pedido en dicho articulo por parte de el
dicho Monasterio y lo abuello y dos por tribas de la
certante Cantidad de los dos mil Ciento y veinte y ocho
pesos Cumplimiento a los Sines mil Ciento y veinte y ocho
pesos por que se despacho Mandamientos de execucion y por
esta misentencia definitiva Jugando asi lo pronuncio
y mando Con mas la decima y Costas en que con deno a los
Sines de el dicho Monasterio = Doctor Don Francisco de Civeros
y Mendez

Pro nunc Quo y pronuncio La Sentencia de Suo el Señor Doctor
Don Francisco de Civeros y Mendez Procurador y Procurador
Perd. de este Obisepado por el Carreterio ino. Villus in
suino Señor Doctor Don Melchor de Lima y Civeros mi
Señor, (Acobispo de Lima de el Consejo de Su Magestad
que en ella firmo su nombre estando haciendo Pudién-
cia publica en la Ciudad de los Reyes en once de febrero
de mil Seiscientos y ochenta y nueve años siendo testigos
Don Juan de Civa y Don Antonio de Guzman = Don Juan
Manuel de el Molino

N En la Ciudad de los Reyes en catorce de febrero de
ochenta y nueve años notifiqué La Sentencia de Suo
a Diego Esteban Bermejo procurador de fci de el
Don Juan Manuel de el Molino

Otra En el dicho día mes y año dichos notifiqué la Senten-
cia de Suo a Juan de Cardenas Procurador en nombre

Vn Real.

Sello Tercero, vn Real, Años de
mil y seiscientos, y ochenta y nue-
ve y noventa.

parte dei fee dello = Don Juan Manuel
del Molino

En la Ciudad de los Rees, en veinte y ocho de Noviembre
de mil seiscientos ochenta y nueve años. El Exceles-
simo Señor Doctor Don Melchor de Sotomayor y Sotomayor
mi Señor Obispo de Lima del Consejo de Su Magestad
Haviendo visto los autos que sigue Doña Anna Maria
de Montemayor como patrona que es de la Capellania que
instituyó y fundó Doña Anna Maria Huante sobre
que se le conceda licencia para imponer sobre unas Casas
que le pertenecen los cinco mil pesos de principal a favor
de dicha Capellania Patrona y Capellan que el dicho
intentado por parte del Monasterio de Santa Clara
de esta Ciudad sobre quel auto proveydo a favor de
questa y dos y licencia en su virtud despachada
se debe entender reduciendo la dicha Doña Anna
de Montemayor con la cantidad expresada de cinco
de mil y trescientos pesos de principal questa sobre la
dicha finca a favor del Monasterio de la Purissima
Concepcion y visto an mismo ultimo escrito que envia
por la dicha Doña Anna Maria de Montemayor y lo
demas de dicho = Mando que el Auto expresado
y mandamiento en su virtud despachado con
concalidad que la dicha Doña Anna Maria de
Montemayor Redima los mil y trescientos pesos de
Principal que se estan sobre la dicha Casa a favor del
dicho Monasterio de Nuestra Señora de la Concepcion
y para que se execute en la forma expresada se le
clara para este Auto a la parte del dicho Monas-
terio de Santa Clara y con motivo fiscal de este Auto
con su interbenicion se otorga la amparacion
de los dichos cinco mil pesos que lo proveye

635

Mando y firmo Conparecer de Suafesora General
Melchor Arce obispo de Lima = Encomendado Don Juan
Manuel del Molino

Prosigue En conformidad de la Ley de Licencia y demás Decretos que
se han dado en la dicha Real Audiencia de Lima y de la Real Cédula de
quien otorga la presente escritura de Encomienda del dicho Arce
y Doniéndose en efecto por mi con nombre de don Juan de
Suarez benito ala Capellania de misa que instituyo y fundó
X La dicha Dona Anna Maria Nauarrete y a su marido
y Capellan que a la presente son y fuesen en adelante el Senor
y Senora de doscientos y Cinquenta Pesos de a ocho reales en cada
un año al año de misa y quita y ganaron de veinte mil e millas
Conforme a la Real Cédula premática de Su Magestad por la cual
se le dio la Encomienda y por su parte precio y Salvo que son los
dichos cinco mil pesos de a ocho reales de principal y Capital
que con fisco de cuenta por mano de Don Gabriel de Somano
Cavallero delo de la Orden de Calatrava Presor de esta Santa
y gloriosa Cathedral Encomendado estaban depositados y me los
entrego En virtud de Man de mierto librado por el D^{no} y Excmo
Sennor Doctor Don Melchor de Lima y Prineps de el
Consejo de Su Magestad Arcebispo de esta dicha Ciudad en los
autos de que se hace la Mencion y de los dichos cinco mil pesos me
doi por contenta y entregada con la voluntad por la cual
unidos aora en presencia del escribano y Testigos de esta
Escritura de Cuyo testigo y entrego y el dicho escribano
doiffee y de como lo testifico y para a Suo de la Confesio
y en Interim que se le diere y quitasen me obligo
y glo. dichos mis. Herederos y Successores de la y pa
gar y quedaran y pagaran ala dicha Capellania glo.
dichos Paron y Capellan que son o fueren en un nombre
los dichos doscientos y Cinquenta pesos de redito. En ca
da un año pagados de seis en seis meses Llamada como fue
ren Cumplidos de los que corrieren desde el día de la fecha
de esta escritura En adelante que se cuenta diez y siete de
Diciembre de mil y Seiscientos y ochenta y nueve y los dichos
Pagos Hare glo. dichos mis. Herederos y Successores en
esta dicha Ciudad por mi quenta Costa y Riesgo
y de los e Suo dichos y sin perjuicio de esto En otra qual
quiera Parte que por la Suia se me pidan y demanden



Vn Real.

Sello Tercero, vn Real, Años de
mil y seiscientos, y ochenta y nue-
ve y noventa.

Mis Señores y Señoras fuere en Hallados quien este
mos presentes o ausentes llana mente y sin p[er]turbo
Con las Cortas dela Cobranza decada 8na = ge declaro
cion de esta escritura que los dichos cinco mil pesos de el prin
cipal de este censo son los mismos que paraban en poder del
dicho Don Gabriel Sorniano pertenecientes al Monasterio
de Santa Clara de esta dicha Ciudad a qual impongo can
go sitio y señalo soba mi persona y bienes muebles y raíces
Deudas de dicho y acciones quantas al presente tengo y tuviere
en adelante y especial y señalada mente soba una casa prin
cipal de Moxada y Sucarroera que tengo y poseo en
esta dicha Ciudad de frente del apuerta del Hospital Real
de Señora San Andres y la misma que heredé del Capitan
Francisco de Montemayor mi padre difunto quien la compró
de Don Alonso de Peñalosa Poriseno como marido y conyunta
Persona de Dona Andrea de Araya y Baldiura Samuor en
vivienda y en virtud de supoder como parece por la escritura
de venta que paso y se otorgo ante Juan Perez de Balenzuela
escribano Publico que fue del numero de esta dicha Ciudad en
dos de Mayo de clario de mil y seiscientos y treinta y tres
que la dicha casa y canoera Linda por la una parte con
casas de Baltazar Perato y por la otra con las del monasterio
de Monjas de nuestra Señora dela Encarnacion de esta
dicha Ciudad sobre la qual esta impuesto y cargado el censo
de un mil y trescientos pesos de dicho Reales de Principal a favor
del Monasterio de Salimperia Concepcion de nuestra Señora y en
todo lo demas es libre y realenga de este Seno Censo obligacion
hipoteca Especial ni general En esta ni Expona
que ninguna persona sobrela tenga y asi lo aseguro con
todos Mis Señores Hallados y por hauez como mas Enpar
ticular se contiene y Declara en el Testimonio dado por
Diego Fernandez Montano Escribano P[re]sente del de la
Ciudad y Publico de esta dicha Ciudad en el mes de

Testimonio qual es como Perique
 Diego Fernandez Montano escribano del Rey nro
 Sr. Señor Su Notario Público de las Indias y theniente del
 de Cañedo y Público de la Ciudad de los Reyes del Peru
 por nombramiento del Capitan Don Manuel Francisco
 de Uerque escribano Mayor propietario de dicho oficio
 En virtud de facultad Real que para ello tiene, Certifico
 doí fe y Testimonio de Verdad como por los R. D. C. dños
 de los Libros Sexto, Septimo, Octavo, Noveno, Decimo
 y once Corriente de este dicho oficio donde se tomala
 Vozon y Se cuentan Las partidas de las Escrituras
 que se manifiestan de los Censos que se imponen sobre
 Casas, Chacaras, Molinos, Puertas, y demas Haciendas
 del distrito y jurisdiccion desta dicha Ciudad no con to
 nipa ree por dichos, R. D. C. dños que de de dos de Mayo del
 año de mil Pericientos y Treinta y Ocho. Hasta N. dñia de
 la fecha de este Don Alonso de Penalesa Francisco de Mon
 temayor y Doña Rufina Barco Bauazabe Sumosca Don
 Mathus de Pico Leon Legidox perpetuo que fue de esta Ciudad
 ni Doña Anna Maria de Montemayor Pulejitima mujer
 aian Manifestado en dichos Libros ninguna Escritura
 de Censo que los Susodichos aian impuesto sobre unacasa
 con Sucarroera que tiene La dicha Doña Anna Maria
 y En esta Ciudad enfrente de el ospital de Señor San Andrey
 y Lindan por una parte con Casas de Balthazar Serrato
 y por otra con Casas del monasterio de nuestra Señora de
 La en Carnacion segunparece por dicho alledaños a
 quemieremitto y para que Conste Expedimento de parte de
 Apaisente En los Reys en ferite y los de Septiembre
 de mil Pericientos y ochenta y nueve años = Testimonio
 de Verdad Diego Fernandez Montano escribano theniente
 del de Cañedo y Público

Perique Sobre la dicha Casa y Carroera y todo lo que tiene y le
 pertenecen impongo este dicho Censo con Cargo y exa
 bamen Expreso de que yo y los dichos mis herederos y
 sucesores en las diez obligados aguardar y cumplir
 Las Condiciones y Declaraciones siguientes



Sello Tercero, vn Real, Años de
mil y seiscientos, y ochenta y nue-
ve y noventa.

Primera mente Concondición que la dicha Casa
y Carrizosa sobre que así queda impuesto y cargado
este dicho Censo me obligo y me obligo a que laboren y laboren
también labradas y edificadas de todas Las labores y repa-
re de que tubieren necesidad de forma que siempre baran
en aumento y no bengan en disminución y así no lo h-
ciere y cumpliere y los dichos mis Herederos y Successores
do el poder y facultad que de derecho se requiere a los
dichos Patron y Capellan que son ofizieren para que formen
den Hacer amercosa y ala de los suso dichos y por lo que im-
portaren en los de ejecución con solista escritura
y el juramento y Declaración simple de los suso dichos
y qual quiera de ellos en que desde luego desamos y dife-
mos la prueba y Declaración

Y ten Concondición que sin ~~en~~ ^{en} cargo y gravamen de
este dicho Censo go n los Successores de la dicha Casa
y Carrizosa no aemos de poder partir ni dividir aun
que sea entre Herederos por causa Honozoso ni otra alguna
que sucedan y quier se enajene parte o dividida de en
con el cargo de este dicho Censo Igual y sus redditos
se adepo der pedir y cobrar de qual quier posee dor o po-
sedores aunque digan y aleguen que lo deuen pagar
tara por Cantidad segun la parte que poseen o hereda-
ron y sin que por cobrar de los Reuisto perjudicón el de-
cho de este dicho Censo todas Las cosas como y quan lo
me pareciere combenir por que para este efecto y lo demás
que se requiera obligo Hipoteca La dicha Casa y Carrizosa
Con todo Lo que tiene y se extenere por Especial y
Expresa obligación Hipotecas

Y ten Concondición que He de ser obligada como me obligo
de Redimira y quitar los dichos Anual y trescientos

63

Del principal del Censo perteneciente a dicho
Monasterio de la Concepción de esta dicha Ciudad de que
hecho mención en esta escritura luego y singular dilación
y armonio mesólogo obligo los dichos Censo mil pesos
del principal de este dicho Censo ala Seguridad de los
que se determinare por Voto del derecho reservado en
Conformidad de la Sentencia de forma Ciento y Treinta y cinco
que van en esta escritura.

Y en Condonación que siempre que el principal de este di-
cho Censo se reduziere y quitare por qual quier poseedor
opositor de la dicha Casa y Carroza en una paguen-
do. En cada y en la mitad de las rentas de los predios que del se
descrieren hasta el día de la real paga e de ser obligada y to-
bligada a lo de dar y hazer saber al patron y Capellan que son
ofueren de dicha Capellania dos meses antes para que en
este tiempo soliciten fincas nuevas en que se vuelva a im-
poner y que la imposición sea con asentimiento del Promotor
fiscal de este Arzobispado y del Mayor domo que lo fuere
del dicho Monasterio de Santa Clara con poder especial
por se interezada en dicha imposición en dicho Monas-
terio por el derecho reservado en conformidad de la di-
cha Sentencia incerta y que la Cantidad del principal
en todo o parte se de eximir en el jurgado Eclesiastico de
este dicho Arzobispado y no en otra parte para que se
efecte lo contenido en esta Condición y no queriendo
reservar la dicha Cantidad en todo o parte con Placer
y concurrencia de ella como dicho es en dicho Jurgado e del
Hacer Conseguido Plenuissima Liberación que dan
Libre la dicha finca y los demas mis sucesores
de la paga y obligacion de este dicho Censo.

Y en condonación que la dicha Casa y Carroza no la an de gozar
bender ni en manera alguna en persona alguna de ella am-
guna Persona de la Encomienda y de su familia o de sus
apersona Lega llana y bonada en quien este dicho Censo
este Ciento y Segura y de quien tan armente se de la Placer y co-
bra por ando el cargo de las condiciones de esta escritura y
anque antes y primero que el atal benta o enajenacion se Placer
de Placer e de obligada y los dichos mis herederos y sucesores.

[illegible]



Vn Real.

Ello Tercero, vn Real, Años de
Mil y seiscientos, y ochenta y nue
ve y noventa.

Memoria cierta Scriptura otorgo que Comtal
Theonoreas que por desta Santa y gloria Cathedra
me constituyo depositario liquido y llano de los mil y tres
cientos Pesos de ocho reales que son para la Redencion
del Censo perteneciente al dicho Monasterio de Nuestra
Senora de Salimpria Concepcion desta dicha Ciudad y
de ellos medio por contento y entregado a mi voluntad
por vezualos aora de presente Comprehensia del presente
escribano y Testigos. Desta escritura de Luis vezib y gente
go io el dicho escribano doi fee por haverre Hecho Cien
dicha mi presencia y de los Testigos de que doi fee y de que
Los vezib y gaio a supo der Confesso, Yo el dicho
Don Gabriel Somiano me obligo de Honra y quer en
que Los dichos mil y trescientos Pesos de ocho
reales por via de deposito y de no entregarlos a nin
guna Persona sino fuere a quien por la Justicia de
Ornaria le me mandare otro Juez Competente
Pena de Caer en carcel y en lo que Caer y en
Quien Los depositario queno acuden con los de
Positos que son encomendados y al cumpli
miento paga y firmeza de lo que dicho es obligo
mis Jueces y Caudos y por haver y para el
Quion de ello ambos otorgante Cada uno
por lo que nos toca de amor y poder Cumplido a la
Justicia y Jueces de su Magestad de
quales quereia Parte que sean y lo que
Cratmente a las desta dicha Ciudad



Sello Tercero, vn Real, Años de
mil y seiscientos y ochenta, y nue-
ve y noventa.

Yoate y á las de la parte y Lugar
donde y ante quien esta Escritura
o Su traslado se presentare a ejecución
y fuere pedido su cumplimiento
al fuero y Jurisdicción de las qua-
les y de Cada una de ellas nos promet-
mos obligarnos y renunciamos
a nuestro Propio Jurisdicción
Domínio y Señalada y La Ley
que dice que el actor deve seguir
al fuero de los reos para que las
dichas Justicias Cada una de ellas
nos seansen Compelan y apremien
al cumplimiento y Paga
de todo lo que dichos reos como fuere
Por sentencia definitiva de sus
Competente dada Contra Cada
uno de nos y no apelada y parada
en autoridad de Contradictoria
y renunciamos todas y qual-
quiera Leyes y derechos de nuestro
favor y la General que lo contrario

Consentimos que desta escritura
sea quien los amas. Tras la dos
Enore el Licenciado Don Juan de
Alberde Presbítero Maoradomo y admi-
nistrador que al presente es de dicho
Monesterio de Santa Clara que es presente
al conthenido desta escritura otorgo que
La acepto En favor de el dicho Monesterio
No segun y como se contiene y declara= Exce-
doctor Don Joseph de Laxagalán Promotor fiscal
de este Audiencia que en mismo lo presente
esta escritura otorgo que por lo amí toca con-
to e nula que es fecha En la dicha Ciudad de
los Reies Endiez y seis de Diciembre del
mil y seiscientos y noventa años. Digo yo chenta
y nueve años y los dichos otorgantes quiero e describan
Publico Dize que conosco lo firmaron siendo testi-
go el Bachiller de la barcela Presbítero Don Pedro
de Laxagalán y el Licenciado Don Domingo de
Las Lexas Presbítero Presentes= Enmendado= f= l= c= l=
g= vale= Retado= Rej= no Vale

Dona Ana Maria
de manta mayor

B. Juan de Alvarado

Don Joseph
de Laxagalán

Don Domingo de
Las Lexas

Don Pedro de
Laxagalán

Don Domingo de
Las Lexas

Capitulo de miua en
 la forma con amexa
 y miua men se don
 Oyo y se nate por de
 duca Lage Mania de
 miua por de ao boona
 lo que con cae en su
 na inge non a eno de par
 No al boona val caragu
 de no con el carrio de
 San Natas para a los
 cinco dias de a nre nra
 se de an en clada Mañ
 pida de miua men se cin
 que nra miua y a nra da
 con la de la de se nox
 San Natas para miua
 con la de la de la Juana
 de la fue nre mi miua
 de un nra con la de la
 de a nre de al Capitulo de
 a nra de la de la de la
 miua y el de la de la
 cada de miua y la de la
 miua de la de la de la

Comenzar a de un
nueva ha xencia
fundacion de la des de mi
mucho ha de los de di
ciencia que el indio
des de año de mil y
cientos y quinientos

53

Coris made lance —
 & de buge me non Patron

Patron

Oro a mi mesmo por
 que me pasaron de
 Calapulla para ver
 Los dos Los Rios de mi
 N. A.

da das ruas que se
nao a admissao
Missa do Quandeluz
Missa que se o mi
e noas de Europa

la falda de la persona
o persona que el suso
debo nombrar en el

Se, a meno, a Po. Ricci
Lo, al Campo de' morti

ex se o bone. Christus nax
culax munda si
munde in Heeren

Alto non exami
mro admodum Cne
oparo cargo parati
Empu da daz. Pa
mouardian guponi
longe fua de l. Com
O mro de l. de l. Al. l.
de l. non f. n. francis l.
de l. d. a. l. q. u. d. a. d.
Lan. de l. l. a. m. d.
Co. d. l. o. d. m. a. p. a.
C. m. n. y. g. u. p. o. n. i. e. m.
p. f. u. e. r. e. n. d. e. l. a. f. a. g.
u. a. n. i. a. e. m. o. r. d. e. p. a. d. e. n.
m. o. m. b. r. a. l. a. f. a. g. e. a. n. y.
q. u. l. a. r. a. b. a. n. a. s. i. C. n. l. a.
C. a. f. a. n. t. i. C. o. m. o. C. n. o.
C. r. a. m. a. n. e. r. a. d. e. l. o.
l. e. C. n. s. i. e. n. d. e. d. e. l. a. f. u. i. d. e.
l. o. r. q. u. e. C. n. u. s. d. a. z. C. n. u.
n. a. q. u. e. d. a. r. e. n. m. o. m.
C. r. a. d. o. r. d. e. p. o. n. l. a. f. o. a. m. a.
q. u. e. C. n. u. a. d. e. d. r. a. = l. o.
q. u. a. l. i. s. d. l. o. r. i. C. a. g. i. e. a. n. y.
C. a. d. a. m. o. C. n. u. s. i. e. m.

En su tiempo ande
 unos Chiracinos
 en cada una de las
 abas antiguas mi-
 sas andas por mi
 al ma. La de la abas
 en la misa en la
 Iglesia de San
 Blas en el altar que
 las paros en la capilla
 que fundo diciendo una
 cada semana pro lu-
 rando que con fusola
 la O. Quier.

En el m. D. de por su m. n.
 Capitan de la abas la
 para la abas de la
 lado Juan de las para
 que lo n. a. de los dias
 de la vida de que de su
 face simiento no m. d.

por la Capitan de la
 pasados en no qual
 que en se u. de sus años
 20 Chiracinos de la



De acendo de Vines de
 Casco ande haves los non
 Bra mienno. Cui ceun
 para que de an la adha
 mias por cuip uenra
 pesos de ao por uenra
 uebando lo de ma de
 Suprauidi de no pita
 no para, a puda a u
 uou deo. = Q. los d'ho
 mo m Bra mienno
 Cui ceun ande en
 abo. Lunnas de la gason
 para u hande de den
 me lo far y no enbra
 o rapen na sempre
 quillo para a Benfa
 Sao Sima = Qu mbo. Lun
 Qao qu los Capella me po
 quia no quier por sua
 me na. Lo fueren de
 Calaquea ma de Benfa
 La Ermo. na de la adha
 cinquenta mias, los



[illegible]

[illegible]

Los pñes vrsos des de
Luego am. A. Lu. Qui
Rinda y haifa Nue
Conde. En. Espina
Ly. Los. Qui. Cad. Sala
Qua. Ma. In. Ser. po. men
Do. C. mea. Ma. Con. do. do.
Y. p. mil. C. Lu. n. ad.
Qu. po. a. m. n. g. u. na
Causa. ni. x. na. con.
Qu. ca. gu. da. in. p.
Cra. v. Cad. Sala. Cap. u. a.
Qua. de. u. a. n. s. id. ad.
mi. de. qui. en. p. n. g. a. u.
po. de. x. p. u. i. m. p. e. na.
u. o. u. n. o. r. n. s. a. n. e. m.
p. e. x. a. n. Co. n. f. u. e. s. o. Lo.
o. e. l. p. a. r. o. n. g. u. e. C. m.
Co. n. u. f. u. e. r. e. n. o. e. m. o.
p. e. p. u. d. e. n. a. l. p. a. r. Co. n. u. l.
p. u. n. i. s. t. a. l. y. x. u. e. d. i. Co. o.
des. Cad. Sala. Cap. u. a. m. a.
p. a. r. a. Co. m. d. e. x. s. i. n. lo.
p. o. d. o. C. m. l. a. s. o. d. e. n. a. v.
p. i. a. z. q. u. e. n. o. s. p. a. r. e. u. e. r. e.

[illegible]

[illegible]

negados de puer
 cenar much. La
 rreccion de los de años
 Payer de la no n na
 me nas a p fuma
 que la de el Consejo
 de mas de el año
 Co no en uas de lo
 dune = pous Capu
 de nst. Cas a mis
 Chigo a mis bene
 de no p. sucesores en la
 de la casa de dar p. pa
 car. P. queda en mo
 de p. a x. en mo. a da
 u no en un diuigo
 al Capuano p. fue
 de Ma de la Capuana
 o a p. en mo. de
 cubu de los de lo. uin
 p. de de n. en sa. sin
 lo. p. u. de. en cada
 u na no p. de lo. de lo
 de o. en mo. p. de p. in
 si al q. uis a n. na. on

de Quinse māt
mīuā com for me
a la me bar u ma
cīsa de mīa p
eas q qno pīo mo au
de mīa anī ead = los
quatu o trocien
los o mīa da u nāt
papa ne mīo co
lo o trocien mīo pīo
e mīo mīo a los la
uāne que fuer
mīa o trocien mīa
e da u nāt o mīo mīo
pīo pīo mīo mīo de la
o trocien mīo mīo
la que a nāt de mīo
o mīa for mīa mīo
fuerda q pīo mīo
la pīa o mīo de la
la mīo mīo la mīo
e ad mīo mīo mīo
o trocien mīo mīo
mīo mīo mīo mīo
gade o mīo mīo

copiada
seu mēro

[illegible]

Confoadico n g a No
gans brevedes. C
Sussexes C m l a d h a
C a w a l a y C i n d u m y
C m l i y C a y C u n l a b r o
d a y J a n u a r a d a y d e s o
d a y l a l a c o n s t a n c a
n o d e p u s u b u n
c i u i d a d d e m a n e
a q u e C a d a n C n a u
c u n c o J n o C u n a n
C n d i C h e m i c i d n
J h a n n o l o b i d i
n e n o C u m p l i n e
m o a n d e p o d e n l o s
g a n o n o J a g u a n y
d e s C a d h a l a g u a n a
C a d a n n o C n o n u n
p o b a n i J n a g a n
l o n u n a n o J p o n l o
q u e p a r C a n i C n e
C u s a n a l o p o n l o d o
n y d i l a d h a C a n a
J l a g u e C a d i b g u i e
l o C u n y J o g a n C a

Deo gratias et beatus
 de munda hinc laudis
 ad omnia iura meo
 simple de Agascon
 de Capua et quatuor
 end de los otros ungu
 sea nunciana o ora
 alguna go que deca
 ante Camor
 Con Con Condicio
 de que la. otras Cas
 andes Cas parati
 em que Obie nora
 e. id de senso no
 hant mien
 em sara obligada
 per gual on nre
 de mada de de he
 go la. el digo pro
 de hant. pda. pe
 hat ge. pner a. li
 pacion e. p. p. ba a. h
 de. de. m. p. p. p.
 de p. p. p. p. p. p.
 de. de. de. de. de. de.

105
C
Inqui, quidam
dei mihi monar
raa, quoniam ena
nan, eno de mi en
ganse, in la, la, la
gol, hie, acion, de, la
p, p, de, la, la, de, la
la, y ena, p, nacion
quis, hie, hie, hie, hie
a, p, n, o, na, hie, a, a, na
la, o, na, da, en, quie, in
u, o, u, e, i, s, o, y, hie, u, o
e, l, o, u, e, n, o, y, d, e, u, i
e, n, l, a, n, a, m, e, n, s, i
p, o, u, e, d, a, n, l, a, o, n, a, n
l, o, u, e, d, e, s, o, y, p, n, o
a, p, n, o, n, a, d, e, l, a, e, n
d, e, n, l, a, o, y, l, a, o, e, u, m, b, u
p, n, o, l, a, t, i, b, i, d, a, i, l, a, n, e, n
l, a, l, e, p, a, n, a, n, a, l, a, o
n, a, d, a, l, a, d, e, l, a, n, a
l, a, b, e, r, a, l, l, a, p, e, a, n, q, u
e, n, o, n, l, a, f, u, e, r, e, d, e
l, a, l, a, l, a, p, e, a, n, i, a, p, a
q, u, i, s, i, u, i, l, a, n, e, p, a, r, a, n, t, a

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Legarame nos q. Omis
 Surdo nes lo. Oso. Dos
 mui ges. deprimos
 pal. Cor. No. nu. di. Cor.
 Cari. Do. Ota. Ca. n. cor.
 Se. garap. u. se. Oue. bar.
 a. m. g. o. n. e. n. f. a. con.
 di. No. ba. Ca. p. u. a. n. a.
 J. o. a. s. La. s. p. e. n. s. q. u.
 Sub. bu. n. e. d. e. s. t. a. s. u.
 m. u. b. a. m. g. o. s. i. c. i. o. n.
 a. d. e. n. e. C. o. m. f. o. r. m. a. n.
 d. o. n. e. C. o. m. f. o. r. m. a. n.
 g. a. r. a. n. s. C. a. p. u. a. n.
 g. m. o. C. m. o. k. a. m. a. n.
 a. t. g. a. r. a. C. o. d. o. l. e. g. u.
 a. l. l. i. n. g. u. i. l. a. s. O. l. i. g. a. n.
 o. n. C. u. b. u. r. a. l. d. e. n. o. g. e. n.
 a. l. l. a. s. p. e. n. s. i. a. l. m. e. d. n. e. t.
 C. o. n. s. t. a. n. t. i. s. e. d. i. g. e. n. t.
 p. o. s. s. i. b. l. e. p. o. n. s. p. e. n. s. i. a. l.
 e. p. r. i. m. a. s. O. l. i. g. a. c. i. o. n.
 C. o. s. i. g. n. i. f. i. c. a. t. a. s. a. b. a.
 C. a. s. C. o. r. r. e. d. o. l. e. g. u.
 C. m. u. a. s. s. e. l. a. b. i. a. n. e.

Don Juan de paxa
no lo go de ver
don mi ena avar
en la carga de di
gacion de paxa
y paxa de us a di
don gladiosa de na
pacion que en una
manera se to diere
la en una
no calca. paxa
don de de re que a so,
o mas go de don con
carga de paxa de la tal
amplia mienzo y paxa de
que de los o de los impago
ora y de un, don de go
abier de go de sumido
alas de dicia, que de su
may. señales, que de
de de rean, en paxa
alas de, de de, a la so
guero y de re don me
en paxa de de de go
de mi de de de de de

[illegible]

Exemplum peritiam legum
procuratorum laborum deper
mentum et similia p. m. e. c.

Exemplum peritiam legum
procuratorum laborum deper
mentum et similia p. m. e. c.

Exemplum peritiam legum
procuratorum laborum deper
mentum et similia p. m. e. c.

Exemplum peritiam legum
procuratorum laborum deper
mentum et similia p. m. e. c.



SELLO SECVNDO, SEIS REALES
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
SESENTA Y TRES Y SESENTA Y
QUATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1666. Y 1667.

En el nombre de Dios todo
poderoso Comienzo
Llorar bien por medio
de la dolorosa fin Amen = Se
pauquantos estacanta Cieren
Como Francisco Becarero man
laxer Cerino de la Ciudad de los
Reyes de Iperu y natural de la
Villa de Copaca en Nordeste
de España hijo legítimo de Juan
Becarero man laxer y de Doña
maría de la Cruz de Ocampo
su legítima mujer más madre
de funtor estando en sermo en
la cama de la enfermedad
que Dios nuestro Señor arido ser
vido de darme en mi buen juicio
memoria y entendimiento na
tura Creyendo como firme
mente Creo en el misterio de
la Santísima Trinidad Padre

20
Nixo ze spiritus Santo pre
conar diuinitas y unio lo diu
E dadero y entado de mar quene
Ore y nena nuestra Santa
madre y gloria Catolica Ro
mana escogiendo por mi auogada
y intercedora la soberana
Reyna de los angeles la bien
Santa maria madre de
Dios y senora nuestra conse
uida de la mucha m deuda
de pecado Original para que
interceda con su generosismo
por perdone mis pecados
quando deste mundo baya
y temiendo me de la muerte que es
cosa natural a toda Criatu
ra humana O toro que bago por
deno mi desamparo y ultima
gobernadora voluntaria en la
forma y manera siguiente
primera mente encomen
dando mi alma a Dios como

655

Señor que sacro y le dió con
su preciosa sangre muerte y pa-
sion de cuerpo a tierra
de que fue formado si la voluntad
de Dios nuestro Señor fuere
bido de llevarme desta presente
vida mi cuerpo sea mortificado
con el cuerpo de Señor San Francisco
que me entierre en la iglesia
de Señor San Francisco en la
cobeda de la tercera hora en
donde el hermano que com-
pane mi cuerpo a la sepultura
sacro a esta cura para que
de mi arrogancia se quite lo
de matocarse a la funera y en-
tierra lo de lo a la voluntad y
sección de mi alma sea a quien
se me la hora de forma
de todo

✓ Oten el día de mi entierro
fuere día de se celebrar

Sacrificios. y sino el dia sigui
 ante remediga una rra
 Cantada de cuerpo presente con
 subidilla que o fenda como le
 pareniere a dho mra a suarea y se
 pague la simonia de mrdine
 y ten mando edigan por mra
 a una cien mras de adarln
 las glerias que le pareniere
 a dho mra a suarea y se pague
 la simonia que sea costunada de
 mra Cienas

y ten mando a las mandas for
 seras que costun bradar de glerias
 de a ocho reales conque las
 a parte de derecho de mra
 Cienas

y ten mando a los lugares san
 tos de Jerusalem con glerias de
 a ocho reales

y ten mando a la catedral
 de santo nombre de jesus
 dada en el conuento de jesus

656
Dícase que de esta Ciudadengo

Atende a lo que deus a un hon
bre nombrado Aniceto de

a Anenmar. En el valle de

otro Cantidad de cincuenta

pesos poco mas. O menor por escrupu

ragua de tener en el po de

fulano de Sabatida mercader

En el valle de de esta cantidad

En el valle de me perdono con

quenta pero mandando que lo que

fuerse le de a su hijo o no tran

do de caudal de vituor esca

fando los años Cincuenta pesos

Atende a lo que deus a Dona

Catalina de la fuente monja

profesa de Monasterio de Beato

ra Santa Clara de esta dha

Ciudad muncipal que pae di

funta trescientos pesos de ocho

Reales que pax auan en su poder

tocantes a este dho mudo

223
Se paguen a ~~Don~~^{Don} monasterio
de quien fuere parte la
ultima

Ytende ~~Don~~ que deus a ~~Don~~^{Don}
maria de cordova Ciudad de su
ano de ~~se~~^{se} de in se pero
ocornar O menor que se que de
deuendo a ~~Don~~^{Don} su marido
procedidos de ~~Don~~^{Don} poco de ~~Don~~^{Don}
mando se se paguen a ~~Don~~^{Don}
Donia maria de cordova Lopez
fuere

Ytende ~~Don~~ que ~~Don~~^{Don} matheo
marroquin Verino de ~~Don~~^{Don} a ~~Don~~^{Don}
Ciudad meti ne ~~Don~~^{Don}
Una de ~~Don~~^{Don} a ~~Don~~^{Don} a ~~Don~~^{Don}
Juicio ordinaria de ~~Don~~^{Don}
Donia Ciudad ~~Don~~^{Don} la ~~Don~~^{Don}
Juicio publico de ~~Don~~^{Don}
della ~~Don~~^{Don} ~~Don~~^{Don} per
sona ~~Don~~^{Don} ~~Don~~^{Don}
campo ~~Don~~^{Don} ~~Don~~^{Don}

655
Declaro no. Te deus Cora a guna
a dho matheo marro quin
ma nei de Nide Sumuger
por quien se deuiera a lo como
de San ohras deudas de Sarara
esta

extende el San go m. b. ne. Los
siguientes.

Primera mente Sacasas de mi
morada que es Ene. Nario de
Senior San Sarara que lindan
Concasas de Dona oana berdujo
de frente Casas de Lorenzo de
Jicar = sobre la dha Casa esta
enquesta Capellanía de mi
las Casadas de que es patron della
y tengo nombrado por capellan
y nterina Bachiller Luis de
Serrera cura vicario de
que es de el Curiacho gaora
Comota patron que es de la dha

Capellania de uoco e dho non
bramientos de Salcapellangué
se de deir la dha misa
y nombre en lugar de dho
bachiller Luis de Herrera a li
sentado Don Antonio de la
Oña elengo exeniters este
adeser en ynterin mientas
nombrare el patron que a de deir
en esta capellania por que
nombrar capellan y n serin
adeser al Secrio y lo luntad del
patron que fuere Perpetuo della
Con forme a la fundacion de la
Capellania y como es en bolun
tad que a conso como deirino
de esta dha Ciudad sea Perpe
tuo patron della con los
dhas de elubida y desque
della e su dho nombre
los patrones que pusiore pre

Patron

658
bayan subiendo Onocastro
Concursa Similla nombre
Ca pellane e nte en maris
Opro pletarios que quisieren
Acermbis Luntas e no o tra
getenderaro que medue e
Senior Doctor Don Francisco
Ca luo desandua madre es
Cuelo de esta Santa Iglesia Catre
da ochocientos treinta y siete
peros de a ocho reales de vrenta
de Inascription de mayor
Cantidad que paro a de fran
Cordero de medina Liriano
de Sumageta mando recien
de Nuevo Ho

getenderaro que senpo en las
Cajas de memoria On monton
de trigo mando que le ho
m a Luara Loza medir glo
que fuere suenda
geter senpo en la hacra de

82
Origanho ser e mu las decar
Ja un caballo mardo seu en
Joan

Et en On negro mēre Lauo
nombrado garzar ma lenda a
qual por lo bien que me arriu
do eimbo tanto que e l dho
negro busque e lamo que e lxiere
para que lo compre

Et en On negro mēre Lauo
Francisco de carta Jo Jo que
hube compre de Don Francisco
de San Pedro por ella na
a lo poco mas de un año por
escriptura a se e lea por tan
Joan de gallina e Fructuano de
sumapen ad mardo seu en da
e l dho negro

Et en On negro que se en la
negra nombrada a ranta
de San Joseph nanda en
mi casa la qual se mande por
On se l amigto que o tor que

que dando tien peor de aochos 659
sea les fuese libre para
miboluntad aee que no de los
dhor peor sino quedo quedo
mí fallecimiento. sea libre
horra onro lo esta laum la
que seirba de carta de liber
tad y fee de mi muerte sea
libre y horra de toda su
seruon cautiuero a sentos
a lo mucho que seduo gauerme
seruido bien en auerme echo
ausencia de mi casa y curadome
mis enfermedades y en de
muneracion de lo que muneracion
seruido sedo carta de liber
tad y parades que de los dias de
mibida

etende sano y con mi bien los
que paraxeran en la casa de mi
morada a quien muy pocos y tenuos
de quise a nienta arco. Allos

Entende que fui casado
e belado segun hon den de nuest
ra Santa madre Zele
ria romana con Doña Juana
de la fuenfaja el tiempo
quando case con lauro dha
dha a migodex ocho o die mill
pesos de a ocho reales poco mas
o menos como constara de sacar
ta dedote que en mi favor o tor
que que pazo a Pedro muto
ma donado Hernando de Lu
magetad por año de mil
seiscientos y quinze poco mas
o menor aque meremento
fui a Luasea devedor de
Cienas heredero de la dha
mujer conforme a testa
mento que otorgo lauro dha
a Pedro de Luna Hernan
do de Lu magetad el suigado
de la natura les de este Reyno
e año de mil y seiscientos

Diez y siete de Mayo de San Juan 66^a
para que entodo tiempo
conste

Entende San Juan que deus a una
muger nombrada madalena
que esta en la hospital de Senior
San Juan de Dios adose por mas
omenos la qual a de tener
Conga el mio mando que
que fuere se le pague a la usura
dha

para cumplir pagar este mi
testamento mandar legador en
el conseridor de lo q nombró por
mia suarea y tenedor de bienes
a dho a conso como serino
de la dha Ciudad para que entre
en todos ellos el dho a judi
ria lo de a judia como se
pobre lo que me deuiere de qual
quier a persona q de sus bienes
de quien conde hecho queda
de deua qua ser quier cantidad de

de pesos de oro y Plata Real
losa esc. Laus esc. Laus merca
duras estor. Cienet go sarque
Seme deuan pper teneu en
Cnqualquier maner a pue sea
Los benda o remate ma
moneda o fuera della y sobre
la prosedido de cartas de pago
de anelacion finiquito y dabo
los de mas recaudos necesarios
Con renunçacion de la penunia
de nrogo noiendo a seer cri
bano que dillo de fee = pareca
a se las justicias o fueres de
sumagestad que con de hecho
deua en la dha Razon queda
paser paga todos los autorga
y en rias que fudria Coetra
Judicial mense con bengan
que poder dea su a cargo de
do y otorgo sin ninguna
limitacion con libre

Generala Administratio n
 ene remanense queque
 dare de todos mis bienes deudas
 de dechos y acciones de lo nom
 bre por mi heredero a cada uno
 lo como para que losaya he
 rede con la uindicion de dios
 a fento a no tener como notengo
 herederos foreros a elendientes
 ni de endientes

Con lo qual deuoco y amor
 por ninguno de ninguno
 valor me fecto otros que a lo que
 a el famento. mandar con diuision
 poder para fectar go tras. Uti
 ma. diuisiones que a se dees
 de a fho. go torado por ciento
 o de la Labra para quien balgan
 ni fagan fe. Cuius in furi
 ra de. Saluo este que a puerense
 fago go toro e. Qualquiera
 que se guarde con la fex de

Por mi Testamento Última
 y final voluntad En aquella
 bía y forma que mas a lugar
 En derecho Enuyo Testimonio
 otorgue e presente que es fho
 En esta Ciudad de Toledo
 de ayer En diegocho dias
 de mes de marzo de mil
 seiscientos e sesenta y tres años
 lo firmo e notorizase de su
 nombre a qual yo presente
 En un año de el magister
 de fequeionario que a lo que pa
 reia e haia En buen juicio
 memoria e entendimiento
 natural y fueron testigos
 llamados Rogador e Bachiller
 Feliciano de Noguea preui
 tero Joseph me lendes de Lagar
 Francisco Ribano Pancho
 con Pan de acosta Pan de
 Carasa moradores En esta
 dha Ciudad de Toledo pre

18 dias del
 mes de marzo
 de 73

Enter Francisco de Careros
manjarres a de micoles
de oballe pizarro Francisco de
Simagetta

see de m^{te}

Donnicolas de oballe pizarro
Francisco de Luepueiro
Senior Residente en esta
Corte Ciudad de Los Reyes del
peru do fee testimonio de
Verdad que martes como
a las nueve de la dia pocomas
Omenos queseuient an beinse de
marco de est e presente oño
de m e seirue ntor present
e fue bide muerto naturalmen
de parado de est a presente bide
a comparecio a Francisco de
Careros manjarres e qual
faua a mortafado con el auto
de elenor San Francisco En su
gleria e qual lo llevaron a En
Ferrar En la bodega de laterrera

orden y seargue que es e
mismo que mro cotorge e
testamento de el suu quien
conosi e munda y trate comu
nigue y para que conde de pedi
miento de la honra y mejes sua
uasea y benedor de bienes be
neders de el dho difunto d o el
resense e ne el dho dia mejs
ano d hor siendo de el tipo y fran
cisco Camires joan barquero da
tra y barto lomy de el anti leuan
e resentes en fedillo de signo
e firmo e nseñonio de ver
dad nico las de oballe girarro
e nriano de el sumagestad
e n fedillo de signo e firmo
e nseñonio de ver dad
nico las de oballe girarro
e nriano de el suma
con cuerda e nel tras lado de el original
de el testamento que es e presentado

663
por parte de D. João a Louro Gomes En
mille e setecientos e setenta e tres
de mill e seiscentos e setenta e tres
para sacar inventario de los bienes
de D. João sobre que se le conceda
licencia a que mere fien e banir
verdadero e paraguella con el de su
cedimiento de e presente en los leges
adhes dios de mes de marzo de mill
e seiscentos e setenta e seis años de fecho
a lo versacar corre xir, concertar e
pene de el o y homar de el e pda (no)

Q^{do} = best do = muneration = na ca =

Ms. Egerton 2.10.11

Section of the

Legon nec deperit

St. Louis

De la D^e

de Jean de Carremanfance



Ello Segun lo, Seis Reales Años
de mil y seiscientos y ochenta y
nueve y noventa.

En el nombre de
Dios todo poderoso amen De
pan quanto esta Carta de
testamento y ultima yss
taimeza y voluntad fieren
Como yo Alonso Gomez tratante
residente en esta Ciudad
de los reyes de España natural
de la Villa de Saran
dilla en la Vera de Plasencia
vecino de España hijo
legitimo de Pedro Poblado
y de Francisca Ximenez mis
padres difuntos estando con
algunos achaques y en mi
memoria suyo y en
tendimiento natural creyendo
como flame mente creo
Amén *De la Santissima*

Haviendo oído Padre bueno
 de vuestro amor y amor a
 todas las personas y
 Dios Creador de
 aquello que viene Cree con
 fiesa nuestra Santa
 madre Iglesia católi-
 ca romana e Ambocan
 do como Amboco por mi abo-
 gada e Intercesora a la
 Serenísima Reina de los
 Angeles la Virgen Santa
 Maria madre de nuestro
 redemptor Jesu Christo
 a la qual Suplico y puen-
 ceda con Supplicio. Exo-
 perdo de mis culpas y pecas-
 dos temiendo la muerte
 que es natural a to da criat-
 ura humana y de San-
 do Salvar mi anima
 bajo el Orden

665

mi testamento en la forma
y manera siguiente
Primera a mente eno
viendo mi alma a Dios
nuestro Señor que sacro
sacredimio con su preciosa
Sangre y el cuerpo a la
vicaria de que fue formado
y oten mando que quan
Dios nuestro Señor sea
servido de llevarme desta
presente vida mi cuerpo
sea enterrado en la Capilla
de la Virgen de la Piedad
del Convento de Señor San
Francisco desta Ciudad Co
mo a hermano que es de su
Cofradia amordazado con
Clavito de Sta orden lo
acompane la Cruz a Sta



Cura y Sacristan de
miplano. chía y el demas
a Compañía mienbo que
paxerene a mi a l' Cartas
a Cura Co luntad y dispo
sición de lo la forma
de lo demas de mi funeral
y entia no y el día de l' d'í
fuere ora y sinó o no digen
ente se diga por mi a l' mias
y na mias Cantada de Cuer
po presente o fazienda de lo
d' Co lumbado y la limona
de todo Sepague de mi y
Cienés

y then mando a la mian d'í
forrosas y a los lumbados
y n' peso de aco cho con que
las a paxto de mi Cienés
y then mando, a la mian d'í
de limona a los Santos

Lugares de Jerusalem 666
dos pesos de a ocho
y tienen mando de Simón na ala
Cofradia de claridad de
Nuestra Señora de los Reyes
medios y Angel Custodio
fundada en el Convento
real de Nuestra Señora
de las Mercedes desta Sta
Ciudad como duca de
Castilla para ayuda a los
dichos niños christianos

Captivos
y tienen de claro que no debo cosa
alguna que me acuse de jamas
de me deue lo siguiente
Primera mente me son deus
dores los Niños y herederos
Juan de Mendoza de
novecientos pesos de a ocho
por es. Criatura de Plasencia

Cumplido Conquesto
Oquesto al Con Curo de
Suracae bedones que para
ante la Subluna cardinal
ria desta Ciudad con el
oficio de Donatho Lomefer
Nandez de Salredo es Cuiua
no Publico mando Secobren
Con mas las Costas que se
mean Causado en el Ho pleito
y Iten medeme Francisco Cor
dezo de Medina es Cuiua
no xreal quinientos y Cin
quenta pesos de a ocho por ess
Criptura ante Pedro Perus
Tandero es Cuiua no xreal
mando Secobren

y Iten medebe Dona Cathali
na Rodriguez Cuiua
Ciento y tres pesos de a ocho
por ess Criptura ante Pres

gorio de herreza es Carina ⁶⁶
no Pablo mando del
Co bien

~ Jtten me debe Joseph Val
bro labrador en el Calle de
late Genseros de aochos
En Calle que tengo en tre
mis pagados Mando del
Co bien

~ Jtten me debe Pedro de
menes de la Soxa ocho
cientas y quarenta libras
de polvora que en el mes
de Mayo Manuel Antonio
de Cantillana cura libranza
tiene aceptada al pie de ella
que a precio de tres reales
y medio libra montan trece
en tor y sesenta y siete
pesos y siete reales y quatro
de ellos me tiene pagados

En pesos de a ocho y medebel
A nuestro mando Se o bien
Y en medebel Bernardo
Soto maestro o saltero
en la Calle de la Mantana
Cinquenta y dos pesos
de a ocho mas o menos los que
pasaren por la cuenta
Y a libras mando Se o bien
Y en medebel Bachiller
Miguel Pablo presvitero
cuarenta y ocho pesos
de a ocho reales de nuestro
de los jornales de un negro
mies clauo o fiscal a do boro
nombrado Pablo Angola
que traxo con el sus o
cho en sus Casas mando
Se o bien

Y en medebel la uinda de Gas
par molinero Se o bien

668
Y como pero de a ocho por
es Caripuxa ante Pablo
Gonzales Tomo es Caruano
real mando Pero bien
y bien me debe Alonso Do
noro Labrador en el Calle
de la te ciento y cinquenta
pero de a ocho de a xerth
de ciento noventa y cinco
por de quemetiene hecho
En Calle singular mando
Pero bien

y bien me debe el Capitan
fulano de ofeda que vive
en la Calle de la perca de xia
Ovite Mes pero de a ocho
por sedidos de glo
quele vendi mando
Pero bien

y bien declaro que soy Casa
do y sellado le sitim al

2
Muy Dex

32
Mente Segun Orden de la
Santa madre Iglesia
catolica y romana Con
Don Francisco de Luzardo
gal tiempo y quando Contra
digno matrimonio notal
lo amigoder ninguno Cre
ner doctales ni go los tuben
de Capital nra bemos tenido
ninguno bixos legitimoss
los Cuñes que al presente
Tengo Don ad queridos
Con tanto e lo homa ta i
monio que nos per tendes
L por mitad y Don loy. 82
Dres piasas de claus
nombrado Pablo Anjo
la de cinquenta años = Juan
Congo de la mesma edad
Francisco go lofo de sesenta
años = Antonio Brian de

669

quarenta años Alonso
y luja de Cinquenta años = Per
Hona Cano ber de de Soren
ta años = Maria Texano
ba de veint y ocho
años = Abasco Carillo de qua
tro años = Geronima Carilla
de seis años y Magdalena
Carilla de año y medio = todas
hijas de la Sta Maria Texa
no ba

y en seis plattos de tem
pladeras = En Salero sin
Hapa todo de plata —
y en quinientos pesos de
aocho en reales —

y en el armario de mas
tienda guajera conto deff
los trastes galafas que dentro
de ella se hallaran y la ropa
de mi bestia y blanca de

que sea a Ambentaro
y Hen medebe Don Ambo
nio Belasquez Cesino
desta Ciudad treçientos pesos
de ocho por una Cedula que
se hallara entre mis papeles
mando Sea bien

y Hen medebe Juan Bar
quez Parra duçientos y Cin
quenta pesos de ocho que les
pueste para el entierro de
su muger mando Sea bien

y Hen declaro que ante los Al
rdoes pueri d'epre por doxet
desta real audiencia Don
Pedro de quezada maxaber
es Criuano de Camara de
ella sigue pleito el dho Juan
Barquez Parra Contra
la dha Dona Francisca de
Luzanda mi muger Sobae

620
la validacion de una
donacion que le hizo por
Sentencia de Corta de
Don Alonso esta dada por
nada y de ningun efecto
y el pto pleito de bapto
siguiendo mando de fe
desca por lo danyntan
cias

En mando de dyan por mi
alma Gen misa xvesada
en los dias de mi entierro por
ras reparadas por mano
de mi al Casca asu distri
bucion

En mando de Simona
alaz magin de musta
Penon de las Cavesas desta
Ciudad diez pesos de a ocho
para ayuda de ornamento
y para cumplir y pagar
el temer estamento mandado



legados en el Conserido
de no y no mbo por mil
Carea de Benedoro de
Cuenca a la doña Ana
a cada su ganancia mil
ma mugea y por al Carea
Junta mente con ella aom
parado a la ferez Juan
Ordonez mi Compadre
a los quales cada uno
y m de dum de poder para
que entren en todos ellos
guardando o no la forma del
derecho lo y m benta rien con
dan y a rematen judicial
o extra judicialmente
en almoneda o fuera de ella
dando de la vezino de lo
que en su poder entraxe cas
tas de pago finiquito las to

chancelario qto demas ve 621
Cau do ne as ar co Confes
de p a g a o a n e n u n s i a r i o n
de p e u n i a q b a g a n e n j u r
e r o p o r a n t e q u a l e s q u i e r
q u e f i u i a s q u e f u z e r d e s u m a s
q u e f a d p o r t r i b u n a l e r
q u e c o n d e r e c h o d e u a n t o d o r
t o r p e d i m e n t o r a u t o r d i l i g e n
c i a q u e s u d i c i a l o e x t r a s u
d i c i a l m e n t e c o m b e n g a n p e a n s
m e n e r t e r q u e e l p o d i a d e a l
C a s e a s q u e n e c e s a r i o l e d o c o n
l i b r e g e n e r a l a d m i n i s t r a c i o n
e l q u a l l e s d u r e t o d o e l t i e m p o
q u e q u i e r e n a u n q u e a r t u m
p l i d o e l q u e d i s p o n e e l d e r e c h o
e n d e c l a r o q u e f r a n c i s c o d e
C a s a r e s e l l a n p a r e s d i f u n c t o
p o r c l a u s u l a d e l t e s t a m e n t o
q u e o t o r g o e n e s t a d o a C u i d a d
e n d i e s p o c h o d e m a y o d e l a n o
p a r a d o d e m i l s e i s e n t o s

declara el
derecho de
Padro que le
dexo Man
sanes



Presentado ante Ayo de
o Balde es Caruano real medico
nombrado por Su Magestad (The
nedor de Venis heredero Om
beza patron perpetuo de una
Capellania que se fundado
en la vida de su Magestad
que gozara en el Carril de sena
San Lazaro. Un de Condes de
Doria Juana Beadugo y por
la frente Casas de Lorenzo de las
doctada en Cien pesos de renta
Con el Cargo de mias y Siruientes
que parezcan y en la fundacion
de una Capellania la qual esta
Siruendo a presente en interin
y Bachiller Luis de Herrera
pauitexo Cura del pueblo
de la riancho y me concedio las
cubras para nombrar Capella
nes y no pitaron e interinaron
y gozaron por quem parecieron
y desde luego para des pues de
mi fallerimiento nombrar

por de la Parroquia de Sta. Catalina 612
Yo, la Dña. Doña Francisca
de la Parroquia de Sta. Catalina, mi le-
gitima mujer, la qual lo aya he-
cho y concedido por el mismo
fundado sin limitacion alguna
y en la manera que sigue:
Yo, Doña Francisca, de la Parroquia de Sta. Catalina, mi le-
gitima mujer, la qual lo aya he-
cho y concedido por el mismo
fundado sin limitacion alguna
y en la manera que sigue:
Yo, Doña Francisca, de la Parroquia de Sta. Catalina, mi le-
gitima mujer, la qual lo aya he-
cho y concedido por el mismo
fundado sin limitacion alguna
y en la manera que sigue:

Yo, Doña Francisca, de la Parroquia de Sta. Catalina, mi le-
gitima mujer, la qual lo aya he-
cho y concedido por el mismo
fundado sin limitacion alguna
y en la manera que sigue:
Yo, Doña Francisca, de la Parroquia de Sta. Catalina, mi le-
gitima mujer, la qual lo aya he-
cho y concedido por el mismo
fundado sin limitacion alguna
y en la manera que sigue:
Yo, Doña Francisca, de la Parroquia de Sta. Catalina, mi le-
gitima mujer, la qual lo aya he-
cho y concedido por el mismo
fundado sin limitacion alguna
y en la manera que sigue:

Se fue al presente otorgo. El
quales mi Cōsueudo de Segura
de Camis la por tal mi
testamento y prima y final
disposición en aquella manera
ma que mas aya lugar
de derecho que es fecho
en la dha Ciudad de Tores
a diez y siete de Mayo en Cien
te y cinco dias del mes
de febrero de año de mil
Seiscientos y sesenta y tres
años y el otorgante que es
el es Crivano de fco Conosco
y que a lo que pareció y fava
Ento do se firmó segun las
preguntas y respuestas
que le hizo y a que me satisfecho
y lo firmo yo fco Juan Gue
rro = Juan Canales
y Borra = el Capitan Lope

25 dias de
mes de febrero
del año de
11

em mandado de oitiva

no

Intelectual.

Sobri. Ram

entestum. B. Leada

Rossano
 Con
 S. de Quana
 Pu

[Faint, mostly illegible cursive handwriting covering the page, likely bleed-through from the reverse side.]

*John
Adams*

Y Vista por su M^{da} mando & lo conueni-
do con la forma que es buena para
los efectos que surten lugar & efectos de
daga para proveer quanto proveyo m^{do}
Firme con p^{re}sentel tiunado don
Alonso & curado de Mendocano Argando de
la Mac Audencia Regidor y asesor de laud

Protestando
los y testigos

Sherry
Don Juan de Ortega
Cruz de la Cruz

En la ciudad de los Reyes el p^{er}o a quince
del mes de Diciembre del mill y trescientos y ochenta
y nueve años Los d^{os} Joseph Venegas y Joseph Ma-
tamoros como mas lo p^{re}sentan por m^{do}
de D^a Maria Venegas para la y n^{ra} formacion que
tienen o fuerda p^{re}te esta n^{ra} ladar p^{re}sentan
por testigo a Antonio Verdán & los autos p^{re}-
curador & el numero de la Audiencia de la
go el p^{re}ente & f^ueramos Recien juramento
f^uer por Dios n^{ra} ladar & en la forma de la
en forma de derecho recargo & el qual p^{re}-
metio de la Verdad. p^{re}endo p^{re}gun tado a
le ena & el p^{re}dimiento. D^{ix}o que aun q^{ue}
no conotio a D^a Joseph de Borja Madue la ma
& los que le p^{re}sentan y muger q^{ue} fue de Juan
Baiques Parra Venegas su padre legitimo a

este testigo trata y comunique muchos años de de el gano
de renta y sea hasta el que muere por el que en pro
curador en la causa que se sigue y sea pender en te en
esta Audiencia contra D. Juan, leyendo sus
suegra a quien tan mencionados este testigo grave que la
D. D. Sorepha & D. Rosa era su hija legítima de la
D. D. Juan, leyendo por suya razón seguía el de
D. D. Juan que D. Rosa Venegas la hiciera el de pleito
de la Inastiguar en el Baile de Pachacama gentodo
el tiempo de la comunicacion. No este testigo que el
D. D. Juan Venegas criaba y alimentaba
como a tales sus hijos legítimos y de la D. D. So
repha y de los D. D. Juan y D. María Baquer. Dene
gar llamando los de hijos y ellos a el de D. D. Juan
ta los fueron por su auidos y flemidos comun mente
sin que contra esto se ya ni que la aver cosa encontrando
por la D. D. Inastiguar publica us y fama como locu
men y la D. D. Juan, leyendo a buela Materna
de los D. D. Juan y D. María a los testigos sin de paratos
herederos y sucesores. Algunos por suya razón se viajaron
en los de le presenten todos sus derechos y acciones co
munes, metes legítimos de la D. D. Juan y D. María
leyendo y esto que tiene de la D. D. Juan y D. María
de la D. D. Juan y D. María publica publica
de y fama por el su auidos. He en que se
a fiam y a notificarle de la ley de este
de dicho y que no le tocan las D. D. Juan y D. María
de la ley que le fueron de la ley de

Sello Tercero vn Real, Años de
mil y seiscientos y ochenta, y
nueve y noventa.

por sus hijos legítimos a los d^{os} Joseph y Da Maria
Por que Senegar que le presentari tratan do los como
ata les y ellos de padre y madre y en esta posesion
fueron auidos temidos comun mente reputados con
aues auidos de la Encomienda todo lo qual es Publico
notorio publica bi y fama. Lo mismo saue
por la linea Mateara Don Victor Legitimado de Da
Juan legando la qual mudo a bi testato y por esta
razon que tener otros hijos de sus hijos por los d^{os}
Joseph y Da Maria Por que Senegar en sus de
chos y acciones por Cauera de la d^a Da Josepha de
Borja La Madae gesto y tiene de q declarado
esta Verdad para el disamento fto en q sea fmo
garati fto rñendo le ley do el testato y queno letocan
las Penales de la ley q le fueron declaradas. Lo
es de hechas de Don quenta y dos años por omnia o meno
y lo fmo.

Matheo
de Carno

[Signature]
Don Juan de Ortega
Cruz

En Ciudad de los Reyes a quince de Diciembre
En el a^o 1680 y noventa y nueve años. Los d^{os} Joseph

negas y Joseph Martinez Matamoros. El qual
por Santa persona de Da Maria Barques
Venezas y a los testigos y juramentados presentados
Portezgo a los testigos y juramentados presentados
esta unida. Leguieren y oyerlos. Amaris. Rescui
Juramento glorioso por Dios: nuestras Señores
ga. Una Señal de Cruz en forma de derecho
cho. So cargo de qual prometio decir
Verdad. y siendo preguntado del tenor
del juramento presentado = Dijo
que este testigo conocio a Juan Barques
Para Venezas y a Da Josepha de Borja
y aue fueron Casados y Velados segun ha
den de la Santa Madre y gloria y Durante
el Matrimonio tubieron por sus hijos legiti-
mos a los deos Joseph y Dona Maria Bar-
ques Venezas que le presentan tratandoles co-
mo a tales sus hijos legitimos y ellos de Padre
y Madre y portales fueron auidos y hemidos. Tu-
mun mente Reputados sin que contra esto ay
nada que aver cosa en contrario por que lo ha-
bera corupiera este testigo por la estrecha ami-
dad y comunicacion que tubo con los deos Juan Bar-
ques Para Venezas y Da Josepha de Borja y a
los fijos = Casos mismo sabe este testigo que los
deos Joseph y Da Maria Barques Venezas son por

D. Mc
Long
Mobery
J. W. L. M. Hays
C. R. L. D.

En la villa de los Reyes del Peru a diez y cinco
del mes de Diciembre de mil seiscentos y ochenta y
nueve años el señor Maestro de campo Don Pedro Cayetano
Zermeño Jefe de la fuerza Real de Pacora Alcalde ordina-
rio de esta dicha ciudad Don Juan de Dios Porras
comiendo el dicho el dicho auro. y la formación dada por
Don Joseph Marquez Venegas y Dona Maria de Jesus y sus
mujer le criamos a Don Joseph Martinez matamosos niños
legitimos a Don Francisco Lujando y de auro mil
to a bineltaro y de auro auro auro auro auro
le criamos le criamos en sus derechos.



Vn Real.

Sello Tercero vn Real, Años de
mil y seiscientos y ochenta, y
nueve y noventa.

*En la linea Materna a Donr Sarguer Pe-
negas y Dona Maria Sarguer Penegas muger de
Donr Martin Matamoros de D^a Francisca
Luzando y por sucesores de sus derechos, y acciones
y hereditas ab innotare en conformidad de la
Informacion dada por el p^{ro}vego mande
firmo con parecer el lic. Don Alonso de la
Cruz de Mendoza Arzobispo de la Real Audiencia
Regidor y asesor de Camara*

*Protestagana,
Amo. Plana*

*Donr Sarguer Penegas
Donr Maria Sarguer Penegas
Donr Martin Matamoros
Donr Francisca Luzando*